



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120210016700
DEMANDANTE	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS
PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

TEMA: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA.

Señor Juez: Doy cuenta a Usted con la demanda de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandanda ha presentado poder y ha pasado escrito de allanamiento de la demanda por lo que es procedente dictar sentencia anticipada conforme art. 278 del C. G del P.

Sírvase proveer.

Turbaco, 1 de junio de 2023.

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120210016700
DEMANDANTE	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS
PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2° del art. 278 del C. G del P., en tanto no existe pruebas que practicar y el demandado ha manifestado allanarse a la demanda, por lo que se procederá a valorar las pruebas documentales allegadas al proceso por la parte demandante, dentro de la presente demanda instaurada por **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** en contra de **CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS**, cuyo conocimiento correspondió por reparto a esta dependencia judicial.

ANTECEDENTES

LO QUE SE DEMANDA.

CELSIA COLOMBIA SA E.S.P. a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía 9.113.330, con el fin de que se dicte sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado "LOTE DENOMINADO MOCARI ANTES TIERRA ARENA" ubicado en la vereda Palotal, municipio de Arjona Departamento de Bolívar identificado con la matrícula inmobiliaria N°060-199946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, con cédula catastral 13052000100020435000, cuya propiedad ostenta el demandado.

Solicita el demandante que imponga, a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado "LOTE DENOMINADO MOCARI ANTES TIERRA ARENA," ubicado en la vereda Palotal, municipio de Arjona Departamento de Bolívar identificado con la matrícula inmobiliaria N°060-199946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, con cédula catastral 13052000100020435000, que de acuerdo con el trazado de la línea el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía es de DOS HECTÁREAS MAS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (2 Ha + 6.724 m²) que aproximadamente corresponde a OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO ONCE METROS (835.11 MTS) de longitud y sus linderos son: "Este: Desde el punto 1 con coordenadas "N: 2688507,43 y E: 4739337,07" sobre el lindero del predio MOCARI hasta el punto 2 con coordenadas "N: 2687702,06 y E: 4739110,38" en una distancia 836,66 metros. Sur: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio MOCARI hasta el punto 3 con coordenadas "N: 2687708,31 y E: 4739078,9" y una distancia de 32,09 metros. Oeste: Desde el punto 3 sobre el lindero del predio MOCARI hasta el punto 4 con coordenadas "N: 2688510,35 y E: 4739304,66" y una distancia de 833,21 metros. Norte: Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LOTE SEGREGADO DEL MOCARI hasta el punto 1 con coordenadas "N: 2688507,43 y E: 4739337,07" y una distancia de 32,54 metros." No obstante, las medidas y linderos expresados



Radicado No. 13836310300120210016700

SENTENCIA No. 146

anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto. y que se autorice, como consecuencia de lo anterior, a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.; g) el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con esta demanda, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético" y que en el evento en que las medidas ordenadas en el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 no se encuentren vigentes al momento de estudiar la admisión de la demanda, ruego se sirva tener en cuenta lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2099 del 10 de julio de 2021, en el cual se dispone la entrega del predio mediante auto y sin realizar la diligencia de inspección judicial, así: "Artículo 37. Racionalización de trámites: para proyectos eléctricos. Para la racionalización de Trámites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se: (...) ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.; por último, que se le prohíba al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

HECHOS

PRIMERO: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., es una sociedad anónima organizada en forma de empresa de servicios públicos domiciliarios y de generación, privada, sometida al régimen jurídico establecido en las leyes de servicios públicos domiciliarios y eléctricos (leyes 142 y 143 de 1994).

SEGUNDO: El objeto social de la empresa antes relacionada es "La prestación de los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y gas natural, de conformidad con lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994 y las disposiciones que las modifiquen, adicione y/o regulen; así como la prestación de los servicios conexos, complementarios y relacionados con las actividades antes mencionadas, incluyendo pero sin limitarse a la generación, transmisión, distribución y/o comercialización de energía eléctrica, distribución y/o comercialización de gas natural y cualquier combustible que le esté permitido a este tipo de sociedades y la captación, procesamiento de agua así como su tratamiento, almacenamiento, conducción, transporte y/o comercialización."

TERCERO: Que, en desarrollo de su objeto social, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. se encuentra ejecutando el PROYECTO_UPME-05-2018 NUEVA SUBESTACIÓN TOLUVIEJO 220 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, es decir las obras que se deben realizar con el fin de satisfacer la demanda existente y los nuevos proyectos de expansión en generación, transmisión, distribución y cobertura del servicio público de energía.

CUARTO: Para el mencionado proyecto, se requiere afectar parcialmente el predio denominado "LOTE DENOMINADO MOCARI ANTES TIERRA ARENA ubicado en la vereda Palotal, municipio de Arjona Departamento de Bolívar identificado con la matrícula inmobiliaria N°060-199946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, con cédula catastral



Radicado No. 13836310300120210016700

SENTENCIA No. 146

13052000100020435000, cuya propiedad y tenencia ostenta el demandado. Este inmueble cuenta con una extensión superficial global de VEINTICINCO HECTÁREAS. (25 Ha).

QUINTO: La demandada adquirió el derecho de dominio sobre el predio objeto de esta demanda, mediante Escritura pública 847 del 24 de abril de 2003, Notaría Segunda de Cartagena.

SEXTO: Los linderos generales del inmueble afectado se encuentran consignados en Escritura pública 847 del 24 de abril de 2003, Notaría Segunda de Cartagena., así: "Por el Norte, linda con predios de Jaime Espinosa Faciolince y mide trescientos cuarenta y cuatro metros con cincuenta y dos centímetros (344.52 m); Sur: linda con finca de Ofelia Martínez de Castaño y mide doscientos treinta y cuatro metros con cincuenta centímetros (234.50 m); Este: linda con predios de los hermanos Castaño Martínez y mide ochocientos treinta y ocho metros con dieciocho centímetros (838.18 m); Oeste: linda con predio de Jaime Espinosa Faciolince y mide trescientos sesenta y ocho metros con cincuenta y cuatro centímetros (368.54 m) y linda con predio de Carlos Arturo Herrera Arias y mide cuatrocientos ochenta y tres metros con cincuenta centímetros (483.50 m)."

SÉPTIMO: La demandante, en cumplimiento de los procedimientos de gestión de servidumbres, ha realizado diferentes actividades de socialización y/o acercamiento con los propietarios de los predios involucrados, con el objeto de explicar el alcance del proyecto de expansión e informar los aspectos generales en la determinación de los valores de la indemnización por daños e imposición de servidumbres que se causarían sobre los inmuebles.

OCTAVO: Este inmueble cuenta con una extensión superficial global de VEINTICINCO HECTÁREAS. (25 Ha), y el área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total de DOS HECTÁREAS Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (2 Ha + 6.724 m²) que aproximadamente corresponde a OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO ONCE METROS (835.11 MTS) de longitud y sus linderos son: "Este: Desde el punto 1 con coordenadas "N: 2688507,43 y E: 4739337,07" sobre el lindero del predio MOCARI hasta el punto 2 con coordenadas "N: 2687702,06 y E: 4739110,38" en una distancia 836,66 metros. Sur: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio MOCARI hasta el punto 3 con coordenadas "N: 2687708,31 y E: 4739078,9" y una distancia de 32,09 metros. Oeste: Desde el punto 3 sobre el lindero del predio MOCARI hasta el punto 4 con coordenadas "N: 2688510,35 y E: 4739304,66" y una distancia de 833,21 metros. Norte: Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LOTE SEGREGADO DEL MOCARI hasta el punto 1 con coordenadas "N: 2688507,43 y E: 4739337,07" y una distancia de 32,54 metros." No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto. Los linderos especiales del área objeto de servidumbre se encuentran identificados dentro del plano de localización predial, y descritos en el plano de servidumbre que se anexan a la demanda.

NOVENO: La base metodológica para la determinación de los avalúos se resume en los siguientes términos: 1. La indemnización por constituir la servidumbre legal de interés público de conducción de energía eléctrica, teniendo en cuenta el valor comercial de la tierra y la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión (derecho de servidumbre). 2. La indemnización por la afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra. 3. La indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de las torres. 4. La indemnización por la afectación a los cultivos y plantas que deban ser retirados del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra. Para la determinación del valor de la afectación inherente al derecho de servidumbre, se analizaron los siguientes aspectos: • Valor comercial por metro cuadrado de terreno de la zona donde se localiza el predio. • Características individuales del predio y de la franja de servidumbre que ajustan el valor por metro cuadrado de terreno. • Restricciones al uso del suelo. • Efecto por la construcción y mantenimiento de la franja de servidumbre sobre el predio.

DÉCIMO: Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el monto por concepto de indemnización



Radicado No. 13836310300120210016700

SENTENCIA No. 146

por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$132.859.908)

DÉCIMO PRIMERO: Como consecuencia de la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura para dar cumplimiento al plan de expansión y distribución de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública, y considerando que hasta la fecha no se ha logrado un acuerdo directo por el derecho de servidumbre con el titular del predio, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., se ve precisada a instaurar la presente demanda con el objeto de que se autorice por orden judicial la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado.

TRAMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento de la demanda, se admitió el 21 enero de 2022, y se ordenó correr traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días, como lo demanda la norma al inicio enunciada.

La notificación a los demandados se surte en esta providencia por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P. por cuanto se ha constituido apoderado judicial para la atención del presente asunto y además se ha allanado a la demanda.

Así, agotado el trámite correspondiente y al no advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a realizar los planteamientos en los cuales se sustenta la decisión a adoptar.

PRESUPESUTOS PROCESALES

La parte demandante se haya legitimada en la causa para solicitar la imposición de servidumbre, por tratarse de una empresa de servicios públicos, facultada por la Ley para la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica, y como demandada se encuentran legitimada por pasiva el señor **CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS**, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, No. 060-199946 está inscrito como propietario (complementación y anotación No. 1).

Igualmente, este despacho es competente para atender el presente asunto por tratarse de un proceso verbal de mayor cuantía y el bien objeto de servidumbre se haya ubicado en territorio que corresponde a este circuito judicial, la demanda cumple con los requisitos de ley y no se observa causal nulidad dentro del trámite del mismo el cual se ha llevado a cabo con apego a la ley.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si en el presente proceso, resulta procedente imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, conforme se ha descrito en los acápites anteriores.

CONSIDERACIONES

SOBRE LA SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA.

El artículo 58 de la Constitución Política establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, sin embargo, esta requiere autorización legal.

De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la "servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño" y entre las



Radicado No. 13836310300120210016700

SENTENCIA No. 146

diversas clasificaciones, el artículo 888 ibidem señala que las servidumbres pueden ser “naturales, que provienen de la natural situación de los lugares; legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias que son constituidas por un hecho del hombre”.

Ahora bien, respecto a las servidumbres de conducción de energía, tenemos que el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló que se gravarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

Así mismo dispone el art. 25 de la ley 56 de 1981 que: “Artículo 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

Igualmente señala el art. 27 de dicha disposición normativa que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto de conducción de energía, y ordenado su ejecución, promover los procesos necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, siguiendo el trámite correspondiente, indicado en el mismo artículo, disposición que es reiterada en el art. 1º del Decreto 2580 de 1995: “Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto”

Por su parte el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; de destacar, la inspección judicial a practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la designación de los dos peritos, y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante de resultar mayor a la estimada.

El artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

El Gobierno Nacional a través del Decreto 1073 de 2015 *por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*, compilo las normas de que tratan las normas mencionadas anteriormente, entre ellas la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, lo que encontramos concretamente en la sección 5 del capítulo 7 artículo **2.2.3.7.5.1** y siguientes del mencionado decreto único, normas de la que se desprende que un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades establecidas para los procesos declarativos, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, en dicha ley se dispone igualmente que el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin embargo esta disposición fue modificada tanto en el decreto 798 del 4 de junio de 2020 expedido con ocasión a la pandemia generada por la COVID-19, como por el artículo 37 de la ley 2099 de 2021, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica



del país y se dictan otras disposiciones, que dispuso:

ARTÍCULO 37. Racionalización de trámites para proyectos eléctricos. Para la racionalización de trámites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:

- i. *Prioriza el licenciamiento ambiental y sus modificaciones, incluidas las autorizaciones ambientales necesarias para este, para aquellos proyectos del sector de energía y gas que tengan una fecha de entrada menor a dos años sin que los mencionados trámites hayan sido culminados, y que su entrada en operación garantice seguridad, confiabilidad y eficiencia para atender las necesidades del sistema. En estos casos, el proceso evaluación de I Estudio de Impacto Ambiental iniciara cuando el inversionista lo haya elaborado y radicado ante la respectiva autoridad ambiental, sin perjuicio de los tramites que el solicitante deba adelantar ante otras autoridades.*
- ii. ***Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial...***

Pues bien, como quiera que la imposición de la servidumbre de conducción de energía no opera de pleno derecho, pues se requiere la consecución en proceso judicial por parte de la entidad que tengan a su cargo la ejecución del proyecto se procede a analizar las particularidades del presente asunto.

CASO CONCRETO.

La entidad demandante CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., desarrolla el proyecto: "PROYECTO_UPME-05-2018 NUEVA SUBESTACIÓN TOLUVIEJO 220 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS".

El referido proyecto atraviesa entre otros, el predio de propiedad de la parte demandada, N°060-199946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, con cédula catastral 13052000100020435000, tal como se desprende de las pruebas aportadas y así lo ha aceptado el demandado al allanarse a la demanda, así mismo se evidencia que se trata de obras de conducción de energía eléctrica como se predicen las normas citadas en precedencia, por lo que se tiene por probado que sobre dicho inmueble pasan las líneas respectivas de dicho periodo, que es el supuesto de hecho contenido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por lo cual es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma referida, ordenando la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994. En razón de lo expuesto, se encuentra autorización legal para la imposición de servidumbre eléctrica.

Por otro parte tenemos que el propietario del predio afectado con la servidumbre tiene derecho a que se le indemnice de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en relación a esta tenemos que con la demanda se presentó el avalúo en el que se advierte que la intervención afecta un área de área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía es de DOS HECTÁREAS MAS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (2 Ha + 6.724 m²) que aproximadamente corresponde a OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO ONCE METROS (835.11 MTS) de longitud del mencionado predio, y se estableció el estimativo de la indemnización en la suma de CIENTOTREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$132.859.908.00), sobre este punto hay que resaltar que la demandada no presentó objeción alguna, por el contrario se allanó a la demanda, por ello luego será considerada como valor de la indemnización la mencionada suma.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO,



Radicado No. 13836310300120210016700

SENTENCIA No. 146

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase al **Dr. EDGAR JOSE REALES ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.047.452.474, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 318.210 como apoderado judicial de la parte demandada. Se le reconoce personería para este proceso en los términos y para los fines otorgados en el poder conferido. En consecuencia, se tiene por notificado por conducta concluyente de las providencias proferidas en el presente asunto en los términos del inciso segundo del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO. ACEPTAR el allanamiento a las pretensiones de la demanda presentado por el demandado y en consecuencia, IMPONER Y HACER EFECTUVA a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT 860016610-3, servidumbre de energía eléctrica, sobre el predio denominado "LOTE DENOMINADO MOCARI ANTES TIERRA ARENA", ubicado en la vereda Palotal, municipio de Arjona Departamento de Bolívar identificado con la matrícula inmobiliaria N°060-199946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, con cédula catastral 13052000100020435000 de propiedad de **CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS**.

TERCERO. SEÑALAR que la franja de servidumbre será la correspondiente a un área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía de DOS HECTÁREAS MAS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (2 Ha + 6.724 m²) que aproximadamente corresponde a OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO ONCE METROS (835.11 MTS) de longitud y sus linderos son: "Este: Desde el punto 1 con coordenadas "N: 2688507,43 y E: 4739337,07" sobre el lindero del predio MOCARI hasta el punto 2 con coordenadas "N: 2687702,06 y E: 4739110,38" en una distancia 836,66 metros. Sur: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio MOCARI hasta el punto 3 con coordenadas "N: 2687708,31 y E: 4739078,9" y una distancia de 32,09 metros. Oeste: Desde el punto 3 sobre el lindero del predio MOCARI hasta el punto 4 con coordenadas "N: 2688510,35 y E: 4739304,66" y una distancia de 833,21 metros. Norte: Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LOTE SEGREGADO DEL MOCARI hasta el punto 1 con coordenadas "N: 2688507,43 y E: 4739337,07" y una distancia de 32,54 metros.

CUARTO. AUTORIZAR a CELSIA COLOMBIA S.A. para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Utilizar las vías existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

QUINTO. PROHIBIR al demandado **CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS** realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

SEXTO ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°060-199946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

SÉPTIMO. DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio



de la demanda.

OCTAVO. Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de CIENTOTREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$132.859.908.00), la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este despacho en el título judicial No. 412150000131584 y que desde ahora se ordena entregar a la parte demandada.

NOVENO. ABSTENERSE de condenar en costas, por no haberse causado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8579e1a2b50fc8d1388f48830b95099c72aad8106b0d4f6d28f20333e24cb808**

Documento generado en 02/06/2023 02:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>